



### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0085**

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2021-00005**  
Demandante: MAGOLA ANGELY RUIZ PAZMIÑO  
Demandado: ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS  
PORVENIR S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES

**Mocoa, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

#### **Respecto de los hechos de la demanda.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

Así las cosas se encuentra que el hecho DOS posee en su redacción dos (02) supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho SEIS posee en su redacción dos (02) supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho NUEVE posee en su redacción dos (02) supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho DIEZ posee en su redacción dos (02) supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface la exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben elaborarse de forma clara, breve y separada de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

#### **Respecto de las pruebas**

Se tiene que de la revisión de los documentos allegados de forma digital a esta judicatura se encuentra que la página 9 del numeral “03DemandaOrdinaria” del expediente digital es ilegible, por lo que se ordena se allegue copia legible de las mismas.

Tras la revisión de los anexos arrimados al introductorio encontramos que existen documentos aportados y no relacionados en el acápite de pruebas. En este sentido se encuentra que el documento obrante en la página 11 del

numeral “03DemandaOrdinaria” del expediente digital, no se ha relacionado en el acápite de pruebas, por lo que se debe relacionar o excluir.

Se refiere en el acápite de pruebas el poder, el cual debe estar señalado como anexo de la demanda. Por lo que se exhorta a la parte demandante para que lo elimine de las pruebas y lo relacione como anexo.

### **Respecto a la competencia**

A efectos de determinar la competencia en el presente asunto, se debe manifestar el domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, por lo que se ordena incluir dicha información.

### **Respecto a la reclamación administrativa**

Se tiene que esta se encuentra reglada en el art. 6 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social donde se indica *“Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”*, además este postulado ha tenido desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral – SL 8603 de 2015 – pone de presente que el Juez del Trabajo debe analizar la reclamación administrativa por cuanto esta le genera un factor de competencia en su pronunciamiento, esto dado que se demanda a la Nación, las entidades territoriales u otra entidad de la administración pública. Además trae a colación - CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719 – en donde se adoctrina *“la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal”*.

De conformidad a lo expuesto y entrando a revisar el libelo se observa que se pretende el reconocimiento de la actora en régimen de transición establecido en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, no obstante se observa que en la reclamación allegada en esta oportunidad dirigida ante COLPENSIONES , en el ítem de petición indica *“solicito se acepta el traslado de la señora MAGOLA ANGELY RUIZ PAZMIÑO al Régimen de Prima Media con Prestación definida, de conformidad con la Sentencia C 789 de 2002”* y solicita copia del formulario de afiliación de la accionante.

Por ello, se requiere al apoderado para que en caso que tenga la reclamación administrativa respectiva sobre las pretensiones de reconocimiento del régimen de transición y reconocimiento de pensión de vejez o jubilación, la aporte o adecue la demanda.

### **Respecto al cumplimiento del Decreto 806 de 2020**

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, tipifica en su artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas

ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

***“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.***

(...)” (Negrilla del despacho)

Una vez verificado el cuerpo de la demanda, se tiene que dentro del acápite de pruebas, específicamente “TESTIMONIAL”, solicita sea decretado a su favor el testimonio de una (1) persona, para que en su oportunidad procesal deponga sobre los hechos en que se fundamenta la demanda, no obstante, no se indica el correo electrónico o canal digital donde pueda ser citada en la fecha y hora que disponga esta judicatura para que se adelante la audiencia en que este testigo será escuchado.

En vista de lo anterior no le queda otra alternativa al Despacho que dar aplicación al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, disponiéndose la inadmisión del libelo.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado CRISTIAN ALEJANDRO ESPINOZA LIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 13 del 08 de marzo de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66fb7631ddc69bbf14f5964d92f58e4d622df2cd48f068db3e351752a7de3722**

Documento generado en 05/03/2021 06:43:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**